REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-01604-00
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ AGUDELO
DEMANDADO: DEPARATAMENTO DE ANTIOQUIA
AUTO INTERLOCUTORIO: **No. 121**

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

En el presente proceso, mediante auto del 25 de noviembre de 2014, **notificado por estados del 26 de noviembre de 2014** (folios 25), el Despacho inadmitió la demanda, para que en un término de 10 días se subsanaran los requisitos que allí se especificaron so pena de rechazo. No obstante como estos no se cumplieron en la forma debida, por auto del 27 de enero de 2015, notificado por estados 28 de enero de 2015, se inadmitió la demanda nuevamente, para que en el mismo término, la parte demandante corrigiera los defectos formales que se indicaron.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia mencionada.

CONSIDERACIONES

El **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, señala expresamente que el término con que cuenta el demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el rechazo de la demanda. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda. Indica la norma que se cita:

> *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. si no lo hiciere se rechazara la demanda".*

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** consistente en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

El Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, al respecto argumento:

> *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.C.A., el demandante debe observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo, tal como ocurrió en el presente caso, en el cual el Tribunal a quo consideró que la parte actora no había aportado la totalidad de los traslados –como anexo de la demanda-, para llevar a cabo, de manera íntegra, la notificación a las entidades demandadas. Sin embargo, la parte actora guardó silencio ante el requerimiento hecho por el Tribunal de instancia, pues, de un lado, no aportó copia del traslado que a juicio del Tribunal faltaba para trabar la relación jurídico procesal y, de otro, no interpuso el recurso de reposición procedente para este evento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 del C.C.A., razón por la cual, la Sala de Decisión, en primera instancia, en atención a esta misma disposición, rechazó la demanda. (…)"*

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o un anexo de los que consagran los artículos 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable **y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de diez días**, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. **Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina "rechazo posterior"**, para diferenciarlo del llamado "rechazo in limine" o "de plano" que se puede producir en eventos de demanda contra decisiones que claramente no constituyen actos administrativos demandables, caducidad no discutible en el ejercicio de la acción respectiva, etc. Fecha a partir del cual se inicia el cómputo del término legal previsto para la corrección de la demanda[1]. (Resaltos del despacho).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, mediante los autos referidos anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante los corrigiera.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Dr. Olga Inés Navarrete Barrero, providencia del 27 de enero de 2000, expediente 4596.

Venció el término que concede la ley para el cumplimiento de los requisitos y la parte actora no procedió de conformidad. Se impone, en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **RECHAZAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NVM

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

SARA ALZATE PINEDA
Secretario